

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Concepción, Ant., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

<b>PROCESO</b>	Reivindicatorio
<b>DEMANDANTE</b>	Martha Cecilia Ríos García y otros
<b>DEMANDADO</b>	Rubiela Naciencena Salazar de Ríos y Rafael Adeison Ríos Salazar
<b>RADICADO</b>	05-206-40-89-001-2022-00118-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio N° 337
<b>ASUNTO</b>	Rechaza por competencia

Los Sres. MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA, MARÍA EUGENIA RÍOS GARCÍA, GLORIA HELENA RÍOS GARCÍA y JORGE ALBERTO RÍOS GARCÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda de reivindicatoria en contra del señor RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RÍOS Y RAFAEL ADEISON RÍOS SALAZAR, con el fin de obtener la reivindicación del dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 026-14729, en su calidad de herederos del señor GABRIEL ANTONIO RÍOS CÁRDENAS, quien figura como actual titular de dominio sobre parte del mencionado bien.

Analizada la demanda, encuentra este Despacho lo siguiente:

1. El artículo 946 del CGP, dispone: "**La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla." (Negritas y subrayas propias).
2. Por su parte, el artículo 1325 del C.C., consagra: "El **heredero** podrá **también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.** (...) Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el

*artículo precedente se hallare obligado.” La expresión “también” hace referencia a que esta acción reivindicatoria del heredero se puede iniciar junto con la acción de petición de herencia. (Negrillas y subrayas propias).*

3. En cuanto a las posibilidades que se desprenden del artículo 1325 del C.C., la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1693-2019, Radicación N° 25183-31-84-001-2007-00094-01 del 14 de mayo de 2019, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dijo:

*“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.*

***El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.***

*En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.*

*En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.” (Subrayas y negrillas propias).*

4. Por otra parte, el artículo 22 del CGP, establece: “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 18. De la **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias** o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.” (Negrillas y subrayas propias).

5. En virtud de la disposición anterior, es posible concluir que la acción reivindicatoria del heredero no es de competencia de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta juez que se ha configurado una situación que da lugar, según lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, a rechazar la demanda por falta de competencia y, en consecuencia, deberá procederse a enviar la demanda y sus anexos al competente, esto es, al Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, reparto.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Ant.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia el proceso reivindicatorio presentado por los señores MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA, MARÍA EUGENIA RÍOS GARCÍA, GLORIA HELENA RÍOS GARCÍA y JORGE ALBERTO RÍOS GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, y en contra del señor RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RÍOS Y RAFAEL ADEISON RÍOS SALAZAR.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, Ant- Reparto, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Bernardo Sierra Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Concepcion - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bc08cb63b1e8d4a8940300852b6f3906da7520a2b9efaa86ffcd077a268a2b**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**